

Titular: Doña Pilar Parente Fernández.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle Cristo, 43 y 56.

Municipio: Vigo.
Localidad: Vigo.
Denominación: «Rosalia de Castro».
Domicilio: Pedra Bembrive.
Titular: Asociación de Padres de Alumnos.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 12 unidades y capacidad para 480 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pedra Bembrive.

Provincia de Toledo

Municipio: Puebla de Montalbán.
Localidad: Puebla de Montalbán.
Denominación: «Franciscanos de la Inmaculada».
Domicilio: Plaza del Alcázar, 2.
Titular: Padres Franciscanos.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 11 unidades y capacidad para 440 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza del Alcázar, 2.

Provincia de Valencia

Municipio: Real de Gandía.
Localidad: Real de Gandía.
Denominación: «Las Colinas».
Domicilio: Carretera de Albaida, sin número.
Titular: Inmaculada Balaguer Martín.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la carretera de Albaida, sin número.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

Provincia de Alicante

Municipio: Torreveja.
Localidad: Torreveja.
Denominación: «La Purísima».
Domicilio: Calle General Mola, 23.
Titular: Carmelitas Misioneras.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y tres unidades de Párvulos, y capacidad para 160 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle General Mola, 23.

Provincia de Barcelona

Municipio: Castelldefels.
Localidad: Castelldefels.
Denominación: «Valladolid».
Domicilio: Calle Giralda, 12.
Titular: Gregorio Carnicero Santamaría.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con dos unidades y capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Giralda, 12.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Daimiel.
Localidad: Daimiel.
Denominación: «Divina Pastora».
Domicilio: Calle José Antonio, 11.
Titular: Congregación Hijas de la Divina Pastora Calasancias.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle José Antonio, 11.

Provincia de Córdoba

Municipio: Bujalance.
Localidad: Bujalance.
Denominación: «La Milagrosa».
Domicilio: Plaza Santa Ana, 1.
Titular: Hijas de la Caridad.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 30 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza de Santa Ana, 1.

Provincia de Málaga

Municipio: Coín.
Localidad: Coín.
Denominación: «Nuestra Señora de Lourdes».
Domicilio: Barriada de Miravalle.
Titular: Josefa Presencio Delgado.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 160 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la barriada de Miravalle.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo.
Localidad: Vigo.
Denominación: «Rosalia de Castro».
Domicilio: Pedra Bembrive.
Titular: Asociación de Padres de Alumnos.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y cuatro unidades de Párvulos, y capacidad para 180 puestos escolares, constituido por un edificio situado en Pedra Bembrive. Queda sin efecto la Orden ministerial de 21 de abril de 1975 en lo que se refiere a este Centro. Se aprueba el cambio de denominación de Rosalia-Curros a Rosalia de Castro.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Orotava.
Localidad: La Orotava.
Denominación: «La Milagrosa».
Domicilio: Avenida José Antonio, 36.
Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.
Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con dos unidades de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos, y capacidad para 160 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de José Antonio, 36.

26540

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1978 por la que se autoriza la utilización de libros de texto y material didáctico en Centros docentes de Educación General Básica.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, del día 18 de octubre de 1978, página 24063, se procede a la oportuna rectificación, haciendo público el anexo a que dicha Orden se refiere.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros y material didáctico de Educación General Básica, con expresión del nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

Libros del alumno (Orden ministerial de 12 de diciembre de 1974, apartado 2.º)

Everest, María Carmen González Santos y otro. «Educación para la convivencia, 6.º EGB». Libro complementario. Social. Sexto.
Everest, María Carmen González Santos y otro. «Educación para la convivencia, 7.º EGB». Libro complementario. Social. Séptimo.
Teide, A. de Diego y otros. «Lenguaje 8.º» Lenguaje. Octavo.
Vicéns-Vives, Antonio Vila y otro. «Cercle 5.º». Matemática. Catalán. Quinto.
Vicéns Vives, Pintó y otros. «Ciencias de la Naturaleza Orbe». Ciencias de la Naturaleza. Octavo.

MINISTERIO DE TRABAJO

26541

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Myrurgia, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Myrurgia, S. A.», y sus trabajadoras; y

Resultando que con fecha 8 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto y sin la documentación complementaria del estudio económico; texto suscrito por las partes el día 17 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto; remisión del Convenio Colectivo que se hizo al objeto de solicitar la homologación del mismo;

Resultando que a los efectos de comprobar si tal Convenio se ajustaba a las prescripciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, con suspensión del plazo y como diligencias para mejor proveer, se requirió a la Empresa para que remitiese el estudio económico correspondiente, que lo envió el 23 de junio de 1978, y habiendo advertido algunos errores que luego se solicitó a la Empresa que los subsanase, lo que se hizo el 28 de julio de 1978 y en ampliatorio informe el 5 de septiembre de 1978;

Resultando que estudiada la documentación económica aportada por la Empresa resulta que los incrementos de la masa salarial bruta no superan los topes establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, como comprobó el Gabinete Económico de este Centro directivo, en base a la documentación aportada por la Empresa, y que no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Myrurgia, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 17 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 3 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «MYRURGIA, S. A.»

En el presente Convenio han sido refundidas y sistematizadas el conjunto de normas contenidas en los anteriores y las que se derivan del presente Convenio, que lo mismo que los anteriores es fruto de las conversaciones sostenidas entre las representaciones económica y social, en las que han destacado en todo momento el deseo de mantener las inmejorables relaciones existentes entre la Empresa y su personal.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal técnico, empleados, subalternos y obreros de «Myrurgia, S. A.», cualquiera que sea su función y categoría.

Quedan excluidas del mismo las personas que dentro de la Empresa realizan cometidos de alta dirección, gobierno y consejo.

Este Convenio será de aplicación en todas las relaciones laborales de la Empresa con los productores que tiene a su servicio en sus centros de trabajo de la ciudad de Barcelona y en los de la de Madrid, así como cualquier otro que la Empresa pueda instalar en otras provincias.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio tendrá vigencia de un año, contado a partir del 1 de enero de 1978, a excepción de aquellos puntos del mismo que de una manera expresa tengan un plazo de vigencia distinto, que se especificará en las cláusulas correspondientes.

Art. 3.º *Prórrogas.*—Este Convenio se prorrogará de año en año, si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su primer vencimiento natural o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación.*—La Empresa mantendrá en vigor las actuales condiciones legales de trabajo y retribución más beneficiosas de que disfrutaban sus productores, aplicando en cuanto a compensación la legislación laboral vigente.

II. Régimen de trabajo

Art. 5.º *Horario de trabajo oficinas.*

A) Jornada normal. De lunes a viernes:

Mañana: De ocho a trece treinta horas.
Tarde: De quince treinta a dieciocho quince horas.

B) Jornada de verano. Del 1 de julio al 15 de septiembre:

De lunes a viernes:

Mañana: De siete cuarenta y cinco a quince horas (con un descanso de veinte minutos).

Art. 6.º *Horario de trabajo fábrica.*

Jornada de lunes a viernes:

De seis cuarenta y cinco a quince y cuarto horas (con un descanso de quince minutos).

Art. 7.º El horario de oficina en jornada normal tendrá el carácter de flexible, a partir del 1 de mayo, con las normativas siguientes:

a) Los períodos de flexibilidad serán:

De siete cuarenta y cinco a nueve horas.
De catorce treinta a quince treinta horas.
De diecisiete a diecinueve quince horas.

b) Los tiempos de presencia obligatoria son:

De nueve a trece treinta horas.
De quince treinta a diecisiete horas.

c) Las oficinas permanecerán cerradas al mediodía, de trece treinta a catorce treinta horas.

d) El cómputo de horas será mensual, estando el personal obligado a permanecer en la Empresa durante las horas fijadas en el apartado b) y realizando, como mínimo, ocho horas diarias.

e) El no cumplir con el número de horas mensuales que se determinan en el apartado A) del artículo 5.º comportará el descuento de las que falten, a razón del salario real hora, independientemente de la aplicación de las disposiciones laborales vigentes.

f) En el caso de sobrepasar el número de horas obligatorias al mes, se abonarán tan sólo horas extraordinarias a aquellas personas que hayan obtenido previamente la autorización correspondiente.

g) Todos los permisos con carácter particular que se soliciten deberán ser recuperados dentro del cómputo mensual de horas.

h) Cada empleado deberá notificar, por escrito, al Jefe de Personal, cuál es el horario que normalmente está dispuesto a seguir, el cual podrá dejar de cumplir en casos excepcionales.

El horario escogido podrá variarse siempre que se comunique con antelación al Jefe de Personal.

i) Se establece el horario flexible con carácter de prueba durante la vigencia de este Convenio. Al término del mismo, la Dirección o la representación social podrán reconsiderar su continuidad, en consideración a las dificultades que hayan podido surgir en su aplicación práctica.

Art. 8.º Los quince minutos de descanso previstos para el personal de fabricación dentro del horario fijado en el artículo 6.º se realizarán en las secciones de producción.

El personal que desee salir al exterior podrá hacerlo, siempre que esté en su lugar de trabajo al inicio y fin del período de descanso de quince minutos.

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones. Como mínimo, se efectuarán tres semanas ininterrumpidas, que empezarán en lunes y tendrán lugar dentro del período que media entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

Antes de finalizar el mes de marzo de cada año, la Empresa fijará las fechas y turnos en los que el personal haya de disfrutar las vacaciones, a fin de que, con la antelación debida, cada productor conozca el turno que le corresponda.

Art. 10. *Puntualidad y orden durante la jornada de trabajo.* Los relojes de control de entrada se situarán en cada una de las secciones de trabajo que la Empresa señale, y todo el personal deberá marcar en los mismos, una vez vestido con su ropa de trabajo y en condiciones de iniciar su tarea.

El horario de trabajo efectivo se ajustará exactamente al comprendido entre el principio y el fin de la jornada laboral, por lo que los operarios deberán permanecer en su puesto de trabajo en condiciones de realizar su labor hasta el momento en que se haya dado la indicación o señal de finalizar el trabajo.

En los trabajos de producción por equipo y en todos aquellos en que sea necesaria la sustitución previa del operario, éste no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que se haya efectuado la sustitución y con la debida autorización de su superior jerárquico inmediato.

La Empresa reducirá hasta un máximo del 50 por 100 de la prima diaria correspondiente a los operarios que infrinjan las disposiciones de orden y disciplina contenidas en los dos últimos apartados, y siempre con independencia de las sanciones que pudiera prever al respecto la legislación de trabajo.

Art. 11. *Retrasos.*—Los retrasos superiores a cinco minutos se sancionarán con los siguientes descuentos de la total percepción diaria:

Retrasos por mes	A partir de 5 y hasta 10 minutos	A partir de 10 y hasta 20 minutos	A partir de 20 y hasta 30 minutos
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Primero	5	8	10
Segundo	5	8	10
Tercero	15	20	25
Cuarto y sucesivos.	30	40	50

Para la aplicación de los citados porcentajes de descuento al personal de oficinas, se considerarán las nueve y las quince treinta horas como horario límite de entrada.

El total anual de los descuentos en las percepciones de que haya sido objeto el personal, debidos a faltas de puntualidad, la Empresa lo pondrá a disposición del Comité de Empresa para que se aplique a los fines sociales que este último estime más convenientes y adecuados.

Art. 12. *Utilización de las duchas antes de finalizar la jornada laboral.*—Los permisos para abandonar el trabajo veinte minutos antes de finalizar el horario laboral, quedarán limitados al personal que desee ducharse de los departamentos de fabricación de polvos y calderas de jabón, así como para cualquier trabajador cuyas circunstancias excepcionales lo requieran y sea debidamente autorizado por la Dirección de Personal.

III. Plantillas

Art. 13. *Ascensos.*—Lo mismo en lo que concierne a la plantilla de personal como en la provisión de vacantes, se seguirá observando todo cuanto esté reglamentado al respecto dentro del ramo, si bien, la Empresa procurará tener en consideración la opción de los productores a efectos de cubrir vacantes de su plantilla, anunciando previamente las vacantes a cubrir.

El total de Oficiales de actividades complementarias será un 45 por 100 de primera y el resto de segunda. Del total de primera, un 30 por 100 tendrán la categoría de Oficiala de primera especial. Los ascensos que en su caso procedan lo serán por riguroso orden de antigüedad.

IV. Categorías profesionales

Art. 14. Las categorías profesionales se ajustarán a las que figuren en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Químicas, complementadas con las siguientes:

Auxiliar administrativo A, Escribiente de taller, Auxiliar de almacén, Oficiala de primera especial y Oficiala de segunda A de actividades complementarias.

Art. 15. *Empleados.*

Auxiliar administrativo A.—Las funciones del Auxiliar administrativo A serán determinadas libremente por la Dirección de la Empresa y corresponderán a cometidos de tipo intermedio entre el Oficial de segunda y el Auxiliar administrativo que define la Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas.

El Auxiliar administrativo con una antigüedad de cuatro años en esta categoría pasará a percibir la retribución que corresponda en aquel momento al Auxiliar administrativo A.

Art. 16. *Subalternos.*

Escribiente de taller.—Es aquel personal designado por la Empresa que desempeña funciones intermedias entre las asignadas al personal obrero y administrativo para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza.

Auxiliar de almacén.—Es el operario que se dedica en los almacenes a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente oficio ni implicar especialidad de importancia, exigen cierta práctica en su ejecución. Entre dichos trabajos se comprenden los de recontar, estibar y clasificar los géneros, recibiendo los o entregándolos contra justificantes, y cualesquiera otros trabajos semejantes.

Art. 17. *Obreros.*

Profesionales de la industria.—Quedará comprendido dentro del mismo el personal de producción que hasta el presente tenía la categoría de Especialista.

Profesional de primera.—Es quien, con un período de práctica y un alto grado de conocimiento y perfección, conoce todos los trabajos propios de su categoría, como son los de mezcla o preparación de materias, según fórmula suministrada, y que tienen a su cargo los aparatos, elementos mecánicos, transporte mecánico dentro del recinto de la factoría, maquinaria directamente productiva o auxiliar; cuidando de su buena marcha, engrase y conservación.

Tendrán también esta categoría todos aquellos profesionales de segunda que lleven cuatro años de antigüedad en dicha categoría.

Profesional de segunda.—Es el Ayudante especialista que con un período de prácticas no inferior a cuatro años conoce algunos trabajos propios de su categoría.

Profesionales de actividades complementarias.—Quedará comprendido en dicha clasificación laboral aquel personal que hasta el presente tenía la categoría de Oficiala de taller, que realiza entre otras las siguientes tareas:

Moldear y flamear lápiz de labios, operaciones manuales o mecánicas de control, lavado, secado, llenado, tapado, etiquetado, estuchado, etc., de frascos, jabones o cualquier otro producto de perfumería o cosmética. Selección y acondicionamiento de productos en cajas o envases. Alimentación y recogida de productos de máquinas automáticas, cintas transportadoras, etc.; maquinistas en máquinas de segundo y tercer orden y todas aquellas operaciones complementarias a las de envasado y acabado y cualquier otro similar a las especificadas.

Oficiala de primera especial.—Es la operaria designada por la Empresa entre las Oficialas de primera de actividades complementarias dedicada al envasado y etiquetado de perfumes

y extractos de lujo, en cuya labor se requiere una prolongada práctica y especial destreza.

Tendrán también esta categoría aquellas operarias que coordinen el trabajo de un grupo de Oficialas, aunque en este caso no se tomará en cuenta a efectos del cómputo establecido en el artículo 13.

Oficial de segunda A de actividades complementarias.—Tendrán dicha categoría todos aquellos Oficiales de segunda de actividades complementarias con dos años de antigüedad en su categoría.

Aprendices.—Los trabajadores menores de dieciocho años tendrán un período de aprendizaje de dos años y su trabajo será el que determinan las disposiciones laborales vigentes en materia de contrato de aprendizaje.

Art. 18. Todo el personal de nuevo ingreso en la Empresa será clasificado de acuerdo con las categorías que quedan establecidas, según el trabajo que se le asigne.

Art. 19. Para que el personal pueda ser clasificado en cualquier categoría del grupo de Técnicos será necesario que su ingreso en la Empresa haya tenido lugar con el carácter específico de tal, o bien que la clasificación dentro de dicha categoría venga obligada o sea consecuencia de las funciones o responsabilidades que le hayan sido específicamente asignadas por la Dirección de la Empresa.

Art. 20. Cualesquiera mejoras salariales que se deriven de nuevas clasificaciones profesionales serán siempre absorbibles, a todos los efectos, con los aumentos voluntarios de que, eventualmente, se hubiese hecho objeto al personal.

V. Retribuciones

Art. 21. *Retribuciones.*—Se establece para el presente año 1978 la tabla de retribuciones, en la que han quedado refundidas las anteriores retribuciones, así como las mejoras resultantes del presente Convenio (anexo 1).

Con carácter excepcional, cuando se dé la circunstancia de que el rendimiento promedio de producción del personal supere ampliamente el normal y su actividad esté comprendida entre el 110 por 100 y el 130 por 100, se le aplicará la tabla de retribuciones del anexo 1 B.

Las retribuciones pactadas incluyen la compensación del incremento de media hora de presencia durante la jornada de verano.

Art. 22. *Primas de producción.*—Se establece para el personal obrero de fábrica (exceptuando las Encargadas de taller) las siguientes tarifas netas por hora de «Prima a la producción» por un rendimiento normal del 100 por 100, y que regirán durante la vigencia del presente Convenio.

Hombres: 13,11.

Mujeres oficialas: 8,34.

Aprendizas: 6,66, tarifa constante.

Quedan excluidos de la percepción de prima de producción la totalidad del personal técnico, empleados y subalternos.

El personal que esté de baja por enfermedad o accidente no laboral percibirá, a partir del primer día, un complemento de las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe de la prima por un rendimiento normal del 100 por 100. A partir de los quince días de baja percibirá el complemento necesario hasta alcanzar el importe de la prima promedio que haya devengado durante los tres meses anteriores.

Asimismo, aquel personal que esté de baja por accidente de trabajo percibirá desde la fecha en que se produzca el accidente un complemento de las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 de la prima promedio que venía percibiendo.

Art. 23. *Gratificaciones especiales.*—Todo el personal percibirá una paga equivalente a una mensualidad, en ocasión de la Navidad y en el transcurso de los meses de marzo y julio, calculadas sobre la «total percepción» de las retribuciones establecidas en las adjuntas tablas de retribuciones.

La gratificación de marzo absorbe y mejora la del artículo 72 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas, denominada «participación en beneficios».

Art. 24. La columna «total percepción» de las tablas de retribuciones anexas de este Convenio se revisará a partir del 30 de junio de 1978 si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera respecto a diciembre de 1977 el 11,1 por 100 y se cumplen todos los restantes condicionantes que a tal efecto dispone el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Art. 25. *Antigüedad.*—El importe de la antigüedad devengada hasta el 31 de diciembre de 1977 se incrementará en un 15 por 100, a excepción de aquel personal que durante ese año haya alcanzado los veinticinco o veintiséis años de antigüedad al servicio de la Empresa, en cuyo caso el aumento será del 55 ó 45 por 100, respectivamente, y de aquel personal con más de veintisiete años de antigüedad, cuyo incremento será del 20 por 100.

Asimismo, en el futuro se incrementarán en los citados porcentajes del 55 y 45 por 100 los importes de las antigüedades percibidas en 31 de diciembre por todo aquel personal que durante ese año haya alcanzado los veinticinco o veintiséis años de antigüedad al servicio de la Empresa, respectivamente, y en el porcentaje en que haya aumentado el índice de precios al consumo más cinco enteros, a todo aquel personal con más de veintiséis años de antigüedad.

Los premios de antigüedad cuyo vencimiento sea posterior a la entrada en vigor de este Convenio continuarán calculándose

a base del 2 por 100 anual sobre la columna «total percepción» que se especifica para cada categoría en las tablas de retribuciones anexas.

Los vencimientos de antigüedad se aplicarán el 1 de enero de cada año, percibiendo el personal que no llevara un año al servicio de la Empresa, en todo caso, el premio de antigüedad del 2 por 100 a prorrata y por el tiempo de servicio durante el año natural inmediatamente anterior.

En ningún caso, ni por ningún concepto, el importe total del premio de antigüedad podrá exceder del 50 por 100 de la cantidad asignada a cada categoría como «total percepción» en las tablas de retribuciones vigentes en aquel momento.

Art. 26. *Horas extraordinarias.*—En el cómputo diario de horas extraordinarias sólo se tomarán en consideración el número de ellas que excedan de la jornada laboral en aquel día, deduciéndose las horas no trabajadas como consecuencia de permisos de carácter particular o retribuidos.

Las horas extraordinarias serán abonadas con arreglo al baremo que figura en la tabla anexa. El personal percibirá cuantas horas extraordinarias realice, estrictamente por el importe que figura en la columna «valor unificado horas extra» de dicha tabla, anexo número 2.

El importe que se abone en concepto de horas extraordinarias durante el año 1978, no podrá superar la cifra correspondiente al año 1977.

Art. 27. *Liquidaciones y pago de retribuciones.*—La liquidación de las retribuciones se efectuará por transferencia, a través de Cajas de Ahorros o Bancos, y por meses naturales vencidos.

Art. 28. *Fondo de Previsión.*—Con el fin de mejorar las prestaciones oficiales de la Mutualidad Laboral en los casos de jubilación y viudedad, la Empresa aportará durante el año 1978 la suma de 3.500.000 pesetas a la Caja de Previsión de Obreros y Empleados de «Myrurgia, S. A.».

En los casos de enfermedad y accidente de trabajo, sin exceder del límite de la larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, se completarán los ingresos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes de Trabajo hasta alcanzar el 100 por 100 de la «total percepción».

Art. 29. *Retribución en caso de enfermedad.*—Para que la enfermedad pueda ser considerada como causa justificada de inasistencia al trabajo, será necesario ponerlo en conocimiento de la Empresa dentro de la misma jornada en que se produzca y acreditarla ante ella con la baja del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, como máximo, durante la jornada laboral siguiente al día en que la inasistencia tuviere lugar, excepto para el personal que resida fuera de la ciudad, en cuyo caso este plazo se amplía a tres días.

La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el productor en su domicilio, o haciéndole comparecer en el consultorio del servicio médico de la Empresa, cuantas veces estime necesario. La negativa del productor a someterse a reconocimiento del Médico de la Empresa, o Especialistas facultativos, se considerará como presunción de simulación de la enfermedad o accidente que motivó la baja correspondiente.

El incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, el informe desfavorable del Médico de la Empresa o la ausencia del enfermo de su domicilio sin autorización médica, motivará la pérdida del derecho a percibir los complementos de retribución y primas a la producción a que se refieren los artículos 21 y 29, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en las disposiciones oficiales vigentes.

Durante la enfermedad deberán presentarse los partes de confirmación de baja expedidos por el Médico del S. O. E., sin cuyo requisito serán retenidos los citados complementos.

Art. 30. *Premio de vinculación.*—El personal que cumpla veinticinco años de servicios ininterrumpidos en la Empresa percibirá, en concepto de gratificación, y por una sola vez, la cantidad de 50.000 pesetas.

Cuando dicho personal cumpla los cuarenta años de servicios ininterrumpidos percibirá, en concepto de gratificación, y por una sola vez, la cantidad de 75.000 pesetas.

Estas cantidades se abonarán en los meses de junio y diciembre de cada año, según sea la fecha en que se hayan consolidado los veinticinco o cuarenta años, respectivamente.

Art. 31. *Subvención por escolaridad.*—La ayuda a la escolaridad quedará incrementada de acuerdo con las cifras resultantes que se detallan en el anexo 3.

El devengo y abono de esta subvención viene regulado por reglamento aparte.

Art. 32. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de 10.000 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo, que será abonado en el término de los quince días posteriores al citado nacimiento.

Art. 33. *Premio de nupcialidad.*—Se establece un premio de 10.000 pesetas en concepto de nupcialidad.

El personal femenino que cese en el momento de contraer matrimonio, cobrará una asignación suplementaria de 100.000 pesetas.

Art. 34. *Premio de puntualidad y asistencia.*—Percibirá pesetas 1.300 netas mensuales todo aquel personal que durante el mes no haya incurrido en falta de asistencia o puntualidad. El devengo de dicho premio viene regulado por reglamento aparte, siendo efectivo cuando el promedio de absentismo en la Empresa no supere el 10 por 100.

Este premio de asistencia sustituye a los premios que actualmente tiene establecidos el Reglamento interior de la Empresa.

Art. 35. *Complemento de puesto de trabajo departamento de fabricación de polvos.*—Cuando el personal preste sus servicios en el departamento de fabricación de polvos, percibirá un complemento por hora trabajada de:

Hombres, 16,50 pesetas brutas.
Mujeres, 15,10 pesetas brutas.

mientras no se apliquen por parte de la Empresa medidas que eliminen las molestias por el ambiente de polvo en dicho Departamento.

Esta compensación horaria absorbe las cantidades que hasta el presente venían abonándose en concepto de «plus de toxicidad» y «deterioro vestuario personal».

Art. 36. *Ropa de trabajo.*—El personal que desee cuidar del lavado de su ropa de trabajo percibirá en compensación la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Art. 37. *Vigencia económica.*—Los efectos económicos de este Convenio regirán a partir del día 1 de enero de 1978, aunque sólo respecto del personal que en la fecha de la firma del Convenio se encuentre en activo en la Empresa.

Art. 38. *Pago de atrasos.*—El pago de los atrasos a que da lugar la implantación del presente Convenio, se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la publicación oficial del mismo.

VI. Disposiciones varias

Art. 39. *Excedencias.*—El personal que lleve más de dos años prestando sus servicios en la Empresa, podrá solicitar la excedencia por un plazo mínimo de seis meses y máximo de cinco años, bajo condición de que dichas solicitudes no sobrepasen, en ningún momento, el 2 por 100 del personal en activo.

Al finalizar la excedencia de seis meses el trabajador tendrá derecho al reintegro automático en la Empresa. En las excedencias superiores a seis meses, podrá solicitar el reintegro, que será otorgado por la Empresa tan pronto se produzca una vacante dentro de la misma categoría.

Art. 40. *Comedores.*—Las prestaciones correspondientes al 50 por 100 del importe de la comida serán de 90 pesetas diarias durante el año 1978.

Art. 41. *Garantía de la calidad de los productos fabricados, así como del buen mantenimiento de las instalaciones y maquinaria.*—Se desea dejar expresa constancia, tanto por parte del propio personal como de la Dirección de la Empresa, que es absolutamente indispensable seguir manteniendo en todo momento el más exigente cuidado en la elaboración, presentación y embalaje de todos los productos de la Empresa, sin incurrir en el menor apartamiento de las normas de calidad fijadas por la misma.

Asimismo, se prestará especial atención a la buena conservación y entretenimiento de todas las instalaciones y maquinaria de la Empresa.

El incumplimiento de lo convenido en este artículo facultará a la Empresa a reducir el máximo del 75 por 100 la prima diaria correspondiente al productor o productores que hayan incurrido en tal falta, independientemente de las sanciones que les pudiesen corresponder de acuerdo con la legislación laboral.

Art. 42. *Prohibición de fumar en fábrica.*—El Comité de Empresa reitera que pondrá en juego todos los medios a su alcance para que el personal de fábrica, por su propia iniciativa y bajo su responsabilidad, se abstenga del menor abuso en el fumar en los lugares autorizados de la fábrica. Pero si se muestran ineficaces o no suficientemente efectivos dichos medios, ya desde ahora se muestra de acuerdo el Comité de Empresa en que la Dirección implante en cualquier momento la prohibición total de fumar en el recinto de la fábrica.

VII. Disposiciones adicionales

Primera. Los incrementos económicos pactados suponen el incremento máximo permitido por el Real Decreto-ley 43/1977, quedando, por tanto, congelados la totalidad de los restantes apartados en los que no se ha previsto aumento.

Segunda. Ambas partes declaran que, a su juicio, el presente Convenio se enmarca dentro de los límites fijados por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Tercera. No obstante, para mayor garantía de las partes, se solicita de la Delegación Provincial de Trabajo su pronunciamiento, con carácter previo a la homologación del Convenio, respecto a los extremos contenidos en la disposición adicional anterior.

Cuarta. En consecuencia, las partes negociadoras se comprometen expresamente a modificar el contenido del Convenio en la medida que sea necesario, para evitar los efectos establecidos por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real Decreto-ley 43/1977, si la autoridad laboral notificara la superación, en su caso, de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Quinta. La Comisión Paritaria entenderá en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio.

Estará integrada por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores designados por ambas partes.

Tanto en el nombramiento de Presidente y Secretario como en sus actuaciones y adopción de acuerdos, se regirá por lo que, a tal efecto, establezcan las disposiciones legales vigentes.

En representación de la Empresa se designa a: Don Esteban Rodés Monégal, don Ramón Mercé Juste, don Juan José Casado Hernández y don José Gotós Galobares.

En representación de los trabajadores se designa a: Don Manuel Carmona Suárez, doña Antonia Suárez Paredes, don Antonio López-Bago Minguet y don Fernando Mayor Puyal.

ANEXO 1

Tabla de retribuciones (brutas)

	Salario base	Complemento salarial por calidad y cantidad de trabajo normal	Total percepción
	Mensual	Mensual	Mensual
Técnicos			
Técnico	21.000	23.753	44.753
Perito o Ingeniero Técnico	18.000	24.949	42.949
Ayudante Técnico	16.500	23.954	40.454
Maestro Industrial	15.000	19.061	34.061
Capataz	15.000	17.771	32.771
Analista de Laboratorio	15.000	15.589	30.589
Auxiliar de Laboratorio	15.000	15.589	30.589
Jefe de Sección de Organización de 1. ^a	16.500	25.899	42.399
Jefe de Sección de Organización de 2. ^a	15.000	25.196	40.196
Técnico de Organización de 1. ^a	15.000	23.666	38.666
Técnico de Organización de 2. ^a	15.000	19.061	34.061
Auxiliar de Organización	15.000	8.730	23.730
Jefe de Proceso de Datos	24.000	19.432	43.432
Jefe de Explotación	18.000	24.949	42.949
Programador Ordenadores	15.000	25.196	40.196
Operador de Ordenador	15.000	22.138	37.138
Empleados			
Jefe de 1. ^a administrativo	18.750	24.682	43.432
Jefe de 2. ^a administrativo	16.500	25.899	42.399
Oficial de 1. ^a administrativo	15.000	25.196	40.196
Oficial de 2. ^a administrativo	15.000	22.138	37.138
Auxiliar A	15.000	18.423	33.423
Auxiliar	15.000	8.730	23.730
Aspirante	9.180	10.048	19.228
Corredor en plaza	15.000	25.196	40.196
Subalternos			
Almacenero	15.000	15.984	30.984
Conserje	15.000	12.889	27.889
Cobrador	15.000	17.016	32.016
Capataz de Peones	15.000	16.366	31.366
Portero	15.000	12.476	27.476
Auxiliar de Almacén	15.000	12.927	27.927
Auxiliar de Almacén	15.000	12.828	27.828
Escribiente de Taller	15.000	12.828	27.828
Obreros			
Hombres:			
Oficial de 1. ^a oficina auxiliar	500	529,30	1.029,30
Oficial de 2. ^a oficina auxiliar	500	419,20	919,20
Oficial de 3. ^a oficina auxiliar	500	356,35	856,35
Profesional de 1. ^a Industria	500	418,30	918,30
Profesional de 2. ^a Industria	500	356,25	856,25
Ayudante especialista	500	296,05	796,05
Peón	500	265,35	765,35
Mujeres:			
Encargada de actividades complementarias	500	307,85	807,85
Oficiala de 1. ^a especial de actividades complementarias	500	194,45	694,45
Oficiala de 1. ^a de actividades complementarias	500	166,55	666,55
Oficiala de 2. ^a A de actividades complementarias	500	141,25	641,25
Oficiala de 2. ^a B de actividades complementarias	500	139,25	639,25
Aprendiza de segundo año de actividades complementarias	306	206,90	512,90
Aprendiza de primer año de actividades complementarias	306	176,30	482,30

ANEXO 1 B

Tabla de retribuciones (brutas)

	Salario base	Complemento salarial por calidad y cantidad de trabajo normal	Total percepción
	Mensual	Mensual	Mensual
Técnicos			
Técnico	21.000	28.383	49.383
Perito o Ingeniero Técnico	18.000	29.721	47.721
Ayudante Técnico	16.500	28.853	45.353
Maestro Industrial	15.000	24.535	39.535
Capataz	15.000	23.854	38.854
Analista de Laboratorio	15.000	21.842	36.842
Auxiliar de Laboratorio	15.000	21.773	36.773
Jefe de Sección de Organización de 1. ^a	16.500	30.647	47.147
Jefe de Sección de Organización de 2. ^a	15.000	30.116	45.116
Técnico de Organización de 1. ^a	15.000	28.707	43.707
Técnico de Organización de 2. ^a	15.000	24.466	39.466
Auxiliar de Organización	15.000	15.018	30.018
Jefe de Proceso de Datos	24.000	24.098	48.098
Jefe de Explotación	18.000	29.147	47.147
Programador Ordenadores	15.000	30.116	45.116
Operador de Ordenador	15.000	27.300	42.300
Empleados			
Jefe de 1. ^a administrativo	18.750	28.348	48.098
Jefe de 2. ^a administrativo	16.500	30.647	47.147
Oficial de 1. ^a administrativo	15.000	30.116	45.116
Oficial de 2. ^a administrativo	15.000	27.300	42.300
Auxiliar A	15.000	24.385	39.385
Auxiliar	15.000	15.018	30.018
Aspirante	9.180	14.057	23.237
Corredor en plaza	15.000	30.116	45.116
Subalternos			
Almacenero	15.000	22.139	37.139
Conserje	15.000	18.850	33.850
Cobrador	15.000	23.090	38.090
Capataz de Peones	15.000	22.491	37.491
Portero	15.000	18.469	33.469
Auxiliar de Almacén	15.000	20.466	35.466
Mozo de Almacén	15.000	18.793	33.793
Escribiente de Taller	15.000	18.793	33.793
Obreros			
Hombres:			
Oficial de 1. ^a oficina auxiliar	500	751,80	1.251,80
Oficial de 2. ^a oficina auxiliar	500	669,50	1.169,50
Oficial de 3. ^a oficina auxiliar	500	623,40	1.123,40
Profesional de 1. ^a Industria	500	668,50	1.168,50
Profesional de 2. ^a Industria	500	623,40	1.123,40
Ayudante especialista	500	572,90	1.072,90
Peón	500	543,70	1.043,70
Mujeres:			
Encargada de actividades complementarias	500	594,50	1.094,50
Oficiala de 1. ^a especial de actividades complementarias	500	488,60	988,60
Oficiala de 1. ^a de actividades complementarias	500	466,10	966,10
Oficiala de 2. ^a A de actividades complementarias	500	426,10	926,10
Oficiala de 2. ^a B de actividades complementarias	500	413,20	913,20
Aprendiza de segundo año de actividades complementarias	306	351,50	657,50
Aprendiza de primer año de actividades complementarias	306	308,10	614,10

ANEXO 2

	Valor bruto hora extra unificado
Técnicos	
Técnico	440
Perito o Ingeniero Técnico	420
Ayudante Técnico	394

	Valor bruto hora extra unificado
Maestro Industrial	325
Capataz	376
Analista de Laboratorio	288
Auxiliar de Laboratorio	322
Jefe de Sección de Organización de 1. ^a	414
Jefe de Sección de Organización de 2. ^a	391
Técnico de Organización de 1. ^a	374
Técnico de Organización de 2. ^a	325
Auxiliar de Organización	213
Jefe de Proceso de Datos	426
Jefe de Explotación	420
Programador Ordenadores	391
Operador de Ordenador	358
Empleados	
Jefe de 1. ^a administrativo	426
Jefe de 2. ^a administrativo	414
Oficial de 1. ^a administrativo	391
Oficial de 2. ^a administrativo	358
Auxiliar A	321
Auxiliar	213
Aspirante	151
Subalternos	
Almacenero	326
Conserje	259
Cobrador	305
Capataz de Peones	330
Portero	252
Auxiliar de Almacén	274
Mozo de Almacén	256
Escribiente de Taller	256
Obreros	
Hombres:	
Oficial de 1. ^a oficio auxiliar	302
Oficial de 2. ^a oficio auxiliar	274
Oficial de 3. ^a oficio auxiliar	252
Profesional de 1. ^a Industria	274
Profesional de 2. ^a Industria	252
Ayudante especialista	235
Peón	225
Mujeres:	
Encargada de actividades complementarias	274
Oficiala de 1. ^a especial de actividades complementarias	230
Oficiala de 1. ^a de actividades complementarias	220
Oficiala de 2. ^a A de actividades complementarias	205
Oficiala de 2. ^a B de actividades complementarias	199

ANEXO 3

Subvención por escolaridad

La ayuda anual que recibe el personal con hijos que están en edad escolar se registrará, a partir del curso 1977/78, por las cifras fijadas en la siguiente escala:

	Pesetas
Enseñanza Preescolar (hasta seis años)	10.000
Enseñanza General Básica (1. ^o a 4. ^o cursos)	12.000
Enseñanza General Básica (5. ^o a 8. ^o cursos)	13.000
Bachillerato Superior y Bachillerato Unificado Polivalente	15.000
C. O. U.	17.400
Formación Profesional primer grado	15.000
Formación Profesional segundo grado	17.400
Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y asimiladas	18.000
Enseñanza Superior	20.000

26542

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores; y Resultando que con fecha 4 de julio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 30 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el citado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.^o Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 30 de junio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.^o, 2, y en el artículo 7.^o del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.^o Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

3.^o Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «TABACALERA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Periodo de vigencia y vinculación a la totalidad

Artículo 1.^o Periodo de vigencia.

I. Los presentes acuerdos iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las excepciones que de los mismos resulten.

II. Tendrán como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978, al igual que el Convenio que se revisa, al que queda hecha remisión en cuanto a denuncia, prórrogas o cualquier otro extremo sobre su continuidad o revisión.

III. Las cláusulas de contenido económico iniciarán su efectividad a partir del 1 de enero de 1978, salvo en los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los supuestos generales las cantidades devengadas desde el citado 1 de enero de 1978 o, en otro caso, desde el momento que para cada caso particular se determine.

IV. Continuarán en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos no derogados, adoptados en Convenios anteriores, así como, con plena eficacia, cuantas cláusulas del Convenio de 1977 no resulten afectadas por los presentes pactos.

Art. 2.^o Vinculación a la totalidad.—El conjunto de derechos y obligaciones pactados en los presentes acuerdos constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones acordadas suponen las de la totalidad.

Si las autoridades laborales en el ejercicio de las facultades que les son propias no aprobaran algunas de las condiciones pactadas, el conjunto de acuerdos quedará invalidado en su totalidad, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiera de corresponder.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 3.^o Determinada la masa salarial bruta correspondiente al año 1977, de conformidad con lo prevenido por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se ha observado para la determinación de su crecimiento lo dispuesto en el apartado primero del artículo primero de la citada disposición.